

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0045-R

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD3-0031-2023

PETICIONARIA: RAMÓN JAPÓN MAGALY ELIZABETH, correo electrónico:
ramon.magaly@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. MOGROVEJO FREIRE DAVID ALFONSO, correo electrónico:
abmogrovejofreire@hotmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Quito, 17 de mayo de 2023, a las 10H00. RESUELVE:

**PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE
APELACIÓN**

Con fecha 10 de febrero de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD3-0031-2023, en contra de la agente de seguridad penitenciaria RAMON JAPON MAGALY ELIZABETH, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 2 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Abandonar el lugar de trabajo sin autorización, ocasionando un perjuicio grave al servicio, o a la integridad física o psicológica de las personas”*.

Con fecha 31 de marzo de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD3-0031-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer a la servidora de seguridad penitenciaria sumariada, señora RAMON JAPON MAGALY ELIZABETH, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la sanción de DESTITUCIÓN.

Con fecha 18 de abril de 2023, a las 15h20, la Comisión de Administración Disciplinaria recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 31 de marzo de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE; de conformidad también, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Con fecha 05 de mayo de 2023, esta autoridad recibe de forma física el expediente disciplinario N° SNAI-CAD3-0031-2023.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0045-R

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

SEGUNDO.- COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: “*Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores*”. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

Artículo 305.- “(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*”

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

Artículo 154.- “*De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*”

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0045-R

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

A fs. 162 hasta 168 del expediente de Sumarial N° SNAI-CAD3-0031-2023, consta el escrito de apelación presentado por la señora RAMON JAPON MAGALY ELIZABETH, a través de su abogado defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

1. DE LA MOTIVACIÓN.-

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente menciona: “2. *PRUEBA TESTIMONIAL 10.4- VALENCIA ESTUPIÑAN RICARDO ENRIQUE*, mismo que en su parte pertinente menciona: “(...)a las 7 y 15 le dio el relevo de guardia hasta que le vio a la compañera Japón y le dijo que sin novedad(...);, por lo que se debe entender que en este sentido la señora agente Ramón Japón, si regresó al CRS El Oro e informó a su superior que realizó el relevo del señor PPL Noé Salcedo, motivo por el cual desde este momento ya no existiría o se configuraría el supuesto abandono del puesto de servicio, ya que el regresar e informar a su superior automáticamente ella daría por finalizada su jornada laboral

Debemos mencionar que los señores Agentes Zumba Román Pamela Estefanía, Salazar Pinzón Freddy Rubén y Vilma Elizabeth Castro Castro, observaron a la señora Agente Ramón Japón en la parte exterior del CRS El Oro al momento de ya terminar su jornada laboral, por lo que lo mismo vuelve a demostrar y a ratificar que la señora Agente Ramón Japón si ingresó a su lugar de trabajo a informar sobre su relevo.

(...) por lo que es necesario mencionar que una de las garantías al Debido Proceso que los ciudadanos tienen frente al poder público, es la motivación, fundamentada en la (Constitución de la República del Ecuador, 2008.), cuando señala que “los poderes público al momento de resolver deben motivar”. Es decir que, las resoluciones emanadas de la Administración, deben contener las bases jurídicas de su fundamentación, así como exponer la necesidad de su aplicación respecto de los antecedentes ocurridos y que se consideran nulos aquellos actos, decisiones o fallos que no tengan la debida argumentación (...)” (Énfasis añadido).

En principio, es importante recalcar que el motivo o causa de origen del sumario administrativo, que llega a conocimiento de la Comisión de Administración Disciplinaria, es por el cometimiento de una falta administrativa, regulada en el artículo 290 numeral 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 2 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, los cuales indican que son faltas muy graves: “Abandonar el lugar de trabajo sin autorización, ocasionando un perjuicio grave al servicio, o a la integridad física o psicológica de las personas”. Es decir, las pruebas presentadas por las partes procesales, deben ser encaminadas a probar la existencia de un abandono al lugar del trabajo, que este se haya realizado sin autorización y que este además ocasione un perjuicio grave al servicio.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0045-R

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

En ese sentido, se entiende que en primer lugar el recurrente alega una supuesta falta de motivación presuntamente devenida por la *falta de valoración* de algunos testimonios.

Por ende, es importante analizar lo que ha mencionado la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, sobre la motivación: “(...) *el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas” (Énfasis añadido).*

Por tanto, es pertinente mencionar que, dentro del punto 10.4 de la Resolución emanada por la Comisión de Administración Disciplinaria se expone el testimonio de VALENCIA ESTUPIÑAN RICARDO ENRIQUE, mismo que ha sido transcrito por el recurrente.

Y que, de la revisión del mismo, esta autoridad NO puede considerarlo como un argumento que acredite que la sumariada nunca abandonó el puesto de servicio asignado. Puesto que, en primer lugar, el horario de trabajo de la sumariada, el día 06 de enero de 2023, fue desde las 07:00 hasta 19:00, conforme consta en la Orden de Servicio Diurna N°006 (fj.24). Determinando claramente que la hora en que el testigo observa a la ahora recurrente, es a las 19:15, es decir, fuera de su horario de guardia.

En segundo lugar, el testigo mencionado la observa fuera del CRS, en un horario que no corresponde a sus labores, esto claramente NO acredita que estaba entregando la guardia, pues es un lugar distinto al que fue asignada para sus funciones. Ya que, en tercer lugar, el puesto de servicio asignado a la ASP RAMÓN JAPÓN MAGALY ELIZABETH, fue el custodiar a la PPL SALCEDO BONILLA NOÉ, en su cita médica. Es decir, su puesto de servicio NO fue el CRS.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0045-R

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

De igual manera, la recurrente alega que varios testigos observaron a la sumariada al exterior del Centro de Rehabilitación Social El Oro N° 1, al momento de que los compañeros que se encontraban dentro del terminar su jornada. Al respecto, es pertinente traer a colación los testimonios referidos:

TESTIGO ZUMBA ROMÁN PAMELA ESTEFANÍA: “(...)mencionó que ella está en la audiencia por cuanto la señora Magaly Ramón solicito que sea su testigo, dijo también que ella era su compañera de trabajo cuando trabajó en el CRS Machala dijo que ella es madre de familia que tiene dos hijos y que han compartido más en el ámbito laboral además indicó que el 6 de enero ella estaba en la puerta 2 y entendió la señora Ramón se fue a una salida médica y que partir de eso no tiene más conocimiento, **así también mencionó que el relevo fue a las 7:15 que le relevaron de la puerta 2 posterior se dirigió a su casa dijo que en la parte exterior del CRS vio a la señora Magaly Ramón además dijo que no tuvo contacto con ella y dijo también que no recuerda si estaba sola o acompañada**” (Énfasis añadido).

TESTIGO SALAZAR PINZÓN FREDDY RUBEN:“(...)indicó que está en la audiencia como testigo de la señora Magaly Ramón dijo asimismo que la señora Ramón era su compañera en el CPL el Oro y que actualmente ella está con pase en otra provincia dijo también que ella trabajo con él en el CPL El Oro aproximadamente de 2 a 3 años, dijo además que tuvo conocimiento que el día 6 de enero de 2023 hubo una novedad con la señora Magaly Ramón ya que en dicho día hubo una presunta evasión asimismo aclaró que solo sabía eso ya que no tiene más conocimiento de ese tema, **dio también que en dicho día el laboró en horario diurno mencionó que ese día el laboro de 7:00 y salió aproximadamente 19:30, dijo que en dicho día él la llevo en su vehículo ya que ella le estaba esperando para que la llevara a su domicilio por cuanto los dos Vivian en Arenillas**” (Énfasis añadido).

TESTIGO CASTRO CASTRO VILMA ELIZABETH: “(...) indicó que está conectada la audiencia para rendir testimonio de la compañera ASP Ramón Magaly dijo además que, si conoce a la ASP Magaly Japón ya que ella a laborado alrededor de unos 2 años en el CRS, dijo además que ha laborado con la señora Magaly Ramón dentro de la institución dijo además que el 6 de enero de 2023 se realizó la salida medica asimismo dijo que se entregó la guardia con la novedad que el señor quedo ingresado el **PACL Salcedo más o menos a las 19h20 que le relevaron en la parte externa con la compañera Lily Zhunaula después se dirigieron a sus hogares dijo también que ella no estuvo presente en el relevo, ya que se encontraba adentro del CRS porque tenía que entregar la guardia, cuando salió de entregar la guardia con la novedad que quedo internado el interno, ella comento que ya había sido relevada**” (Énfasis añadido).

Continuando con lo anterior, se observa que de los tres testimonios se llega a inferir que los agentes de seguridad penitenciaria, observaron a la señora RAMÓN JAPÓN MAGALY ELIZABETH, fuera del CRS al finalizar la jornada de dichos testigos. Esto,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0045-R

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

como bien se estableció en párrafos anteriores, en nada aporta para justificar que supuestamente no haya existido un abandono al lugar del trabajo, que este se haya realizado sin autorización y menos aún que no se haya ocasionado un perjuicio grave al servicio.

En dicho sentido, cuando la recurrente argumenta que: *“Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado, de las normas jurídicas citadas, se desprende que la motivación es un requisito fundamental en el ejercicio de las actividades del Estado, puesto que son las razones, argumentos y explicaciones que justifican la Administración para tomar su decisión, por lo que dentro de esta Resolución se puede constatar que existe claramente una nulidad por falta de motivación”*.

Dicho lo anterior, y con sustento en lo expuesto en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional, esta autoridad llega a determinar que con los antecedentes expuestos y el análisis probatorio realizado por la Comisión de Administración Disciplinaria la Resolución cuenta con los dos elementos esenciales: una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Ya que se han relatado dichos testimonios y los mismos, como ha indicado la Comisión *“(…) no ha logrado desvirtuar los hechos probados”*. En síntesis, se desprende de la Resolución recurrida que, se ha cumplido con el criterio rector de la Corte Constitucional, se han anunciado normas y principios jurídicos, los cuales son pertinentes y conducentes con su aplicación a los hechos del caso.

En el mismo orden de ideas, la sumariada en su recurso manifiesta que: *“(…) el testimonio del señor Agente Solórzano Reyes Ignacio Stalin, mismo que al momento de interrogarle menciona que supuestamente se dio un abandono de puesto de servicio, pero en su informe motivado el manifiesta que tiene plena seguridad de que ocurrió el abandono, lo cual es muy extraño que la Comisión no hay adjuntado su testimonio a la resolución, sino solamente se limita a adjuntar su informe motivado violenta al derecho a la MOTIVACION (…)”* (Énfasis añadido).

De la revisión del audio de la diligencia, esta autoridad puede concluir que el señor testigo no se contradice. Pues, la declaración dada por el señor SOLORZANO REYES IGNAIO STALIN, concuerda con la descripción constante en el Informe Motivado N° CSVP-DEL CPL EL ORO N° 001-2023 de 09 de enero de 2023. El uso de palabras como “supuestamente” o “presuntamente” no desvirtúa los hechos relatados, ni desacredita el testimonio o el informe motivado plenamente verificado, certificado y ratificado en la audiencia.

La Sentencia ibidem, dispone en su parte pertinente: *“Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0045-R

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección” (Énfasis añadido).

Por consiguiente, la parte recurrente no ha expresado con claridad y precisión las razones por las cuales se habría vulnerado la garantía de motivación, simplemente se limita a sobre interpretar respuesta de testigos, lo que no puede ser considerado como una fundamentación a una supuesta vulneración al debido proceso, en la garantía de motivación, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional. Dado que, sus únicos argumentos son meras interpretaciones personales de los testimonios rendidos en audiencia.

Con base a las argumentaciones precedentes, se llega a determinar que la Resolución recurrida se encuentra motivada en legal y debida forma.

1. DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.-

La impugnante alega la vulneración al principio a la presunción de inocencia, en los siguientes términos: *“Es necesario el entender que no solamente se me intento dentro de la audiencia culpar sobre un actuar que fuera de toda lógica supuestamente se cometió, sino que en el punto 27 se invierte la carga de la prueba, donde según la Comisión es mi responsabilidad desvirtuar los hechos, por lo expuesto se advierte que en mi calidad de sumariado me veo protegido por el principio de inocencia, circunstancia que conmina a la autoridad sancionadora a probar mi culpabilidad, en tanto que al estar amparado por esta norma constitucional no tengo ninguna obligación legal y menos constitucional de probar que mi persona incurrió en las faltas disciplinarias antes descritas, ya que de hacerlo se me estaría obligando a probar mi propia inocencia (...)”* (Énfasis añadido).

Vale la pena recalcar que, de la revisión del párrafo 27 de la Resolución recurrida, se menciona que la defensa técnica de la sumariada *“(...) no ha logrado desvirtuar los hechos probados”* (Énfasis añadido). Por lo que, es claro que no se invirtió la carga de la prueba, todo lo contrario, primero se aclara que se probaron los hechos y, que por ende la teoría del caso de la sumariada no guardó lógica y fue insuficiente.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0045-R

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

Evidenciando entonces que, el argumento de la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia no tiene cabida. Para el efecto, es relevante indicar que el principio de presunción de inocencia según el tratadista Alfredo Vélez Mariconde, dice que:

“(...) el mismo principio de inocencia exige que, para condenar al acusado, el juez adquiera la convicción de su culpabilidad, de modo que en caso de duda debe absolverlo, para llegar a esta solución no es necesario que este convencido de su inocencia, desde que esta es una situación jurídica que no requiere ser construida”.

Por lo tanto, es necesario que de lo actuado dentro del sumario administrativo se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas; o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente, situaciones que no cumplen como elementos inherentes en el proceso que nos atañe.

Consecuentemente, la presunción de inocencia, dentro del procedimiento administrativo contiene tres garantías, como así lo estipula el autor Francisco López Menudo, en su obra *“Principios del procedimiento sancionador. Documentación administrativa”*, las cuales son:

“1.- Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada”.

La Resolución sancionatoria recurrida está basada en los medios probatorios presentados por el Director de Asesoría Jurídica, mediante escrito recibido el 27 de febrero de 2023, de la revisión del expediente y del audio de la diligencia, se determina que los mismos son pertinentes, conducentes y útiles; pues así fueron aceptados por la Comisión de Administración Disciplinaria.

“2.- Que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia”.

Es decir, dentro del presente sumario administrativo, la defensa técnica de la institución SNAI, como parte accionante; y, conforme a la naturaleza del proceso administrativo disciplinario, le corresponde la carga de la prueba, lo cual guarda concordancia con el principio *Onus Probandi*.

En la presente causa, el superior jerárquico, por medio del Informe Motivado N° CSVP-DEL CPL EL ORO N° 001-2023 de 09 de enero de 2023 y, más adelante, con el escrito de anuncio probatorio presentado el 27 de febrero de 2023 por la Institución. Se realizó la práctica de las pruebas documental y testimonial que sustentaron el cometimiento de la falta administrativa.

“3.- Que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el organismo sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

Todas las pruebas anunciadas por la institución SNAI fueron aceptadas, producidas y se ha ejercido el principio de contradicción. Evidentemente, los elementos probatorios no

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0045-R

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

dejaron alguna insuficiencia en los integrantes de la Comisión de Administración Disciplinaria para tomar su decisión.

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó el derecho a la presunción de inocencia de la sumariada en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara se ha probado la responsabilidad de la sumariada sobre la falta Muy Grave contenida en el artículo 290 numeral 2 del COESCOP en relación con el artículo 136 numeral 2 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

1. DE LA AUDIENCIA DE FLAGRANCIA N° 07283202300027.-

Al finalizar su recurso de apelación, la sumariada alega: *“Dentro de la audiencia por parte de la sumariada se solicitó que se tenga en cuenta el acta de audiencia de flagrancia Nro. 07283202300027 (...)”*.

La presente prueba, si bien fue anunciada por la recurrente, esta fue rechazada de forma motivada mediante auto interlocutorio dictado por la Comisión de Administración Disciplinaria; dicho auto no fue impugnado en audiencia por la defensa técnica de la sumariada, entendiéndose que estaba de acuerdo con el mismo.

Lo mencionado guarda concordancia a lo prescribe el párrafo 3 del artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos, *“El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.”*, Asimismo, el numeral 3 del artículo 261 Ibidem *“3. Con efecto diferido, es decir, que se continúa con la tramitación de la causa, hasta que de existir una apelación a la resolución final, este deba ser resuelto de manera prioritaria por el tribunal.”*.

Posterior, dentro del escrito de apelación, el recurrente no alega que el auto interlocutorio vulneró algún derecho o los argumentos no guardan concordancia con la normativa legal vigente; únicamente se limita transcribir sin argumentar la relevancia del mismo. Por lo que, en nada aporta en el presente recurso de apelación, ya que su admisibilidad fue conocida y resulta en audiencia y no fue impugnado.

Teniendo en consideración que, el segundo inciso del artículo 38 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala que:

“Las faltas disciplinarias serán sancionadas administrativamente sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar”.

De igual manera lo manifiesta el artículo 233 de la Constitución de la República del

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0045-R

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

Ecuador, mismo que señala que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente (...)*”. En definitiva, en relación a un hecho, puede existir responsabilidad administrativa, civil y penal, en ese sentido, una responsabilidad no le exime de la otra.

Por tanto, no existe la obligación o responsabilidad jurídica de analizar los hechos o alegatos efectuados en un proceso penal, que nada tiene que incidir en el presente proceso administrativo disciplinario.

CUARTO.- RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por RAMON JAPON MAGALY ELIZABETH, con cédula de ciudadanía 0705603298 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Edgar Mauricio Leon Narvaez
Técnico

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc